



**Consejo Económico y
Social**

Distr.
GENERAL

E/1994/81
23 de junio de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Período de sesiones sustantivo de 1994
27 de junio a 29 de julio de 1994
Tema 7 del programa provisional*

COOPERACIÓN REGIONAL EN LAS ESFERAS ECONÓMICA Y SOCIAL
Y ESFERAS CONEXAS

Modificación de las atribuciones de la Comisión Económica
y Social para Asia y el Pacífico

Nota del Secretario General

1. Las atribuciones de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en su cuarto período de sesiones, modificadas por el Consejo en los períodos de sesiones ulteriores y revisadas como consecuencia de diversas resoluciones de la Asamblea General. Las atribuciones actuales figuran en el anexo a la presente nota.
2. Desde que se revisaron las atribuciones por última vez, se han producido acontecimientos que exigen una nueva modificación.
3. En su resolución 683 (1990) de 22 de diciembre de 1990, el Consejo de Seguridad, tomando nota de la resolución 2183 (LIII) del Consejo de Administración Fiduciaria, de 28 de mayo de 1986, y de los ulteriores informes del Consejo de Administración Fiduciaria al Consejo de Seguridad decidió, a la luz de la entrada en vigor de los nuevos acuerdos acerca de la condición jurídica de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales, que se habían alcanzado plenamente los objetivos del Acuerdo de Administración Fiduciaria y que había cesado la aplicabilidad de dicho Acuerdo respecto de esas entidades.
4. Posteriormente, en sus resoluciones 46/2 y 46/3, ambas de 17 de septiembre de 1991, la Asamblea General decidió admitir a los Estados Federados de Micronesia y a la República de las Islas Marshall como Miembros de las Naciones Unidas.

* E/1994/100.

5. A fin de reflejar esta situación, el párrafo 2 de las atribuciones de la CESPAP, que define los territorios de Asia y el Pacífico, debe modificarse para incluir a Micronesia (Estados Federados de), las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales (Commonwealth de). La frase "Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico" se conservaría para abarcar los territorios restantes y, hasta que el Consejo Económico y Social tome una nueva decisión, deberá interpretarse de conformidad con la resolución 683 (1990) del Consejo de Seguridad y las resoluciones 46/2 y 46/3 de la Asamblea General.

6. Además, deberá modificarse la referencia que se hace en el apartado d) del párrafo 1 de las atribuciones a la "Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas", órgano que ya no existe. A juicio del Secretario General, esta referencia debería sustituirse por la frase "órganos pertinentes de las Naciones Unidas".

7. A fin de modificar las atribuciones de la CESPAP para reflejar la situación actual, el Secretario General recomienda al Consejo que apruebe el siguiente proyecto de decisión:

Modificación de las atribuciones de la Comisión Económica
y Social para Asia y el Pacífico

El Consejo Económico y Social, teniendo en cuenta la resolución 683 (1990) del Consejo de Seguridad, de 22 de diciembre de 1990, y las resoluciones 46/2 y 46/3 de la Asamblea General, de 17 de septiembre de 1991, decide que las atribuciones de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico se modifiquen en la forma siguiente:

a) En el apartado d) del párrafo 1, las palabras "Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas" se sustituirán por las palabras "órganos pertinentes de las Naciones Unidas".

b) En el párrafo 2, se añadirá el texto siguiente: Islas Marshall, Micronesia (Estados Federados de), Islas Marianas Septentrionales (Commonwealth de las).

Anexo

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
PARA ASIA Y EL PACÍFICO

Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su cuarto período de sesiones, modificadas por el Consejo en ulteriores períodos de sesiones y revisadas como consecuencia de diversas resoluciones de la Asamblea General

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado la resolución 46 (I) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946, en la que la Asamblea General "recomienda que con el fin de proporcionar ayuda eficaz a los países devastados por la guerra, el Consejo Económico y Social, en su próximo período de sesiones, considere pronta y favorablemente la creación de ... una Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente",

Habiendo tomado nota del informe del Grupo de Trabajo para Asia y el Lejano Oriente de la Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas,

Crea una Comisión Económica para Asia y el Pacífico cuyas atribuciones serán las siguientes:

1. La Comisión Económica para Asia y el Pacífico, actuando conforme a las normas generales que rigen las actuaciones de las Naciones Unidas y bajo la dirección general del Consejo, a condición de no tomar ninguna medida respecto de ningún país sin el asentimiento de éste, deberá:

a) Tener iniciativa y participación en medidas destinadas a facilitar una acción concertada en la reconstrucción económica de Asia y el Pacífico, elevar el nivel de la actividad económica en Asia y el Pacífico y mantener y reforzar las relaciones económicas de estas regiones, tanto entre sí como con los demás países del mundo;

b) Realizar o hacer realizar las investigaciones y estudios que la Comisión estime pertinentes, sobre los problemas económicos y tecnológicos y sobre la evolución de la situación en los territorios de Asia y el Pacífico;

c) Emprender o hacer emprender la reunión, evaluación y difusión de las informaciones económicas, técnicas y estadísticas, según la Comisión lo estime pertinente;

d) Suministrar, dentro de los medios de que disponga su secretaría, los servicios de asesoramiento que los países de la región requieran, a condición de que tales servicios no signifiquen una duplicación de los que suministran los organismos especializados de las Naciones Unidas o la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas;

e) Ayudar al Consejo Económico y Social, a petición de éste, a desempeñar sus funciones en la región respecto de cualesquiera problemas económicos, incluso aquéllos en materia de asistencia técnica;

f) En el desempeño de las funciones anteriormente indicadas la Comisión se ocupará cuando corresponda de los aspectos sociales del desarrollo económico y de la correlación entre los factores económicos y los sociales.

2. Los territorios de Asia y el Pacífico a que se refiere el párrafo 1 comprenden: Afganistán, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bhután, Brunei Darussalam, Camboya, Corea, China, Fiji, Filipinas, Guam, Hong Kong, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Islas Cook, Islas Salomón, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Kiribati, Macao, Malasia, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Nauru, Nepal, Niue, Nueva Caledonia, Nueva Zelandia, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Polinesia Francesa, República Democrática Popular Lao, Samoa, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Tayikistán, Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, Tonga, Turkmenistán, Tuvalu, Uzbekistán, Vanuatu y Viet Nam.

3. Serán miembros de la Comisión: Afganistán, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bhután, Brunei Darussalam, Camboya, China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Islas Marshall, Islas Salomón, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Kiribati, Malasia, Maldivas, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Myanmar, Nauru, Nepal, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, Samoa, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Tayikistán, Tonga, Turkmenistán, Tuvalu, Uzbekistán, Vanuatu y Viet Nam, quedando entendido que todo Estado situado en esta región que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas será por ese hecho admitido como miembro de la Comisión.

4. Los miembros serán el Commonwealth de las Islas Marianas Septentrionales, las Islas Cook, Polinesia Francesa, Guam, Hong Kong, Macao, Nueva Caledonia, Niue, la República de Palau y el Territorio de Samoa Americana.

5. Todo territorio, o parte o grupo de territorios situados dentro de la esfera geográfica de actividades de la Comisión según queda definido en el párrafo 2, podrá, dirigiendo a la Comisión una solicitud que será presentada por el miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de esa parte o de ese grupo de territorios, ser admitido como miembro asociado. Si uno de estos territorios, una de estas partes o uno de estos grupos de territorios llega a ser responsable, él mismo o ella misma, de sus relaciones internacionales, podrá, presentando directamente su solicitud, ser admitido como miembro asociado de la Comisión.

6. Los representantes de los miembros asociados podrán participar sin derecho a voto en todas las sesiones de la Comisión, ya se reúna ésta como tal o como comisión constituida en comité plenario.

7. Los representantes de los miembros asociados podrán ser nombrados miembros de los comités o de los órganos auxiliares que creare la Comisión, tendrán derecho a votar y podrán ocupar cargos en la Mesa de tales órganos.

8. La Comisión estará facultada para hacer recomendaciones sobre cualquier asunto de su competencia directamente a los gobiernos interesados que sean miembros o miembros asociados, a los gobiernos admitidos con carácter consultivo y a los organismos especializados interesados. La Comisión deberá

presentar al Consejo para su examen previo toda propuesta relativa a actividades que pudieran tener repercusiones importantes en la economía mundial en conjunto.

9. La Comisión invitará a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la Comisión a participar, con carácter consultivo, en el estudio de cualquier asunto de especial interés para ese país no miembro.

10. La Comisión invitará a representantes de los organismos especializados y podrá invitar a representantes de cualquier organización intergubernamental a participar, con carácter consultivo, en el estudio de cualquier asunto de especial interés para esos organismos u organizaciones, conforme a las prácticas del Consejo Económico y Social.

11. La Comisión dispondrá lo necesario para realizar consultas con las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, conforme a los principios aprobados con este fin y que figuran en la resolución 1296 (XLIV) del Consejo.

12. La Comisión tomará medidas apropiadas para que se mantenga el contacto necesario con los demás órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados. La Comisión establecerá el enlace y la cooperación adecuados con otras comisiones económicas regionales de conformidad con las resoluciones e instrucciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General.

13. La Comisión, previa consulta con los organismos especializados que funcionan en la misma esfera general de actividades y con la aprobación del Consejo de Seguridad, podrá establecer los órganos auxiliares que estime necesarios para facilitar el cumplimiento de sus tareas.

14. La Comisión adoptará su propio reglamento, incluso el modo de elegir su Presidente.

15. La Comisión presentará al Consejo una vez al año un informe completo de sus actividades y proyectos, incluso los de sus órganos auxiliares.

16. El presupuesto administrativo de la Comisión será sufragado con cargo a los fondos de las Naciones Unidas.

17. El Secretario General de las Naciones Unidas nombrará al personal de la Comisión; dicho personal formará parte de la Secretaría de las Naciones Unidas.

18. La sede de la Comisión estará situada en Bangkok (Tailandia).

19. El Consejo procederá a examinar periódicamente los trabajos de la Comisión.
